

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 29**

(Aprobado mediante acta del 19 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Elbar Rosero
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310500520180039701
Temas	Primas extralegales – Convención Colectiva 1999-2000
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 137 del 9 de junio de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Elbar Rosero** contra **Emcali EICE ESP, -en adelante Emcali-**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la prima semestral extralegal de 11 días en mayo, a la prima semestral de junio de 15 días en junio, a la prima semestral extra de navidad de 16 días en diciembre, a la prima de navidad de 30 días en diciembre, establecidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva, vigencia 1999-2000, todo desde el 1.º de mayo de 1999 (fecha en la que le fue reconocida la pensión de jubilación). Así como a los intereses moratorios, de manera subsidiaria a la indexación y a las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que trabajó en Emcali como operador de sistemas de bombeo, desde el 9 de julio de 1974 hasta el 1.º de mayo de 1999, data para la cual le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución 002543 del 8 de noviembre de 1999. Que la Convención Colectiva con vigencia 1999-2000, prevé beneficios para jubilados consagrados en los artículos 114 y 155, pero que no han sido reconocidos por la demandada, que agotó la reclamación administrativa, pero la demandada le negó lo solicitado.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Surtido el trámite de rigor, Emcali se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento de que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de las primas que reclama, toda vez que el artículo 115 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, que hace referencia al reconocimiento a los jubilados de la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan o puedan existir en Emcali, fue derogado de conformidad con el parágrafo del artículo 2.º de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que empezó a regir desde el 1.º de enero de 2004. Propuso como medios exceptivos la de inexistencia de la obligación, aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005, buena fe, prescripción y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 137 del 9 de junio de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por EMCALI, de todas las primas causadas con fecha anterior al 07 de mayo de 2015. Condenó a la demandada al pago vitalicio al demandante de las primas consagradas en los artículos 114, lit.a) y 73, 115 en armonía con los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, firmada el 09 de marzo de 1999, debidamente indexados, sobre los valores respectivos, sin que se causen dobles conceptos que actualmente se estén pagando, solo a partir del 07 de mayo de 2015 en adelante.

De igual forma, autorizó a la demandada a efectuar el descuento correspondiente en el evento de que haya pagado valor alguno por los conceptos antes mencionados. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en juicio a la suma de 1 S.M.M.L.V. como agencias en derecho a favor del demandante.

La A quo basó la decisión en que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 8 de noviembre de 1999 (sic), hizo lectura de los artículos 71 al 74 de la Convención Colectiva 1999-2000 suscrita entre la demandada y Sintraemcali, hizo referencia al artículo 115 sobre el reconocimiento de las primas extralegales reclamadas por

jubilados, para concluir que estos emolumentos no solo son para los trabajadores activos, sino que el derecho se extiende a los jubilados pues las mismas hacen parte del patrimonio de los pensionados, quienes consolidaron un derecho adquirido en vigencia de la norma convencional vigente desde enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Que, si en gracia a discusión se aceptara la voluntad de Emcali para modificar, sustituir o derogar el beneficio, lo lógico era que hubiera denunciado los artículos a efectos de que fuese incluida en el acta final de negociación y que se plasmara en ella, sin embargo, indicó que al suscribir la convención 2004 – 2008, los artículos no fueron denunciados, por tanto, dichas disposiciones que consagraron las primas extralegales quedaron incólumes en la nueva Convención.

Frente a los efectos de la Convención Colectiva, hizo referencia a la sentencia C 1050 de 2001, reiterando que, si la intención de la demandada era modificar, sustituir o derogar lo que se encuentra implícito en los artículos 71 al 74, 114 y 115 de la Convención 1999-2000, lo lógico era que la hubieran denunciado, para que fuera incluida en el acta de negociación y que quedara plasmado en el acta final de esta. Y, si pretendía derogarlos, lo que debía hacer la demandada era informar de manera taxativa sobre la derogatoria de los artículos mencionados, pero esto no se acreditó en el proceso.

Agrega, que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación se encontraba vigente la Convención 1999-2000, por lo que consideró que todos los beneficios allí contenidos, son derechos adquiridos, es decir inamovibles. Asimismo, hizo lectura de un aparte de la sentencia SL 1437 de 2021. Explicó que el demandante recibe pensión de jubilación desde el 8 de noviembre de 1999, con una mesada reconocida en esa época en suma de \$1.979.700, por lo que lo hace acreedor de las primas extralegales reclamadas de los artículos 71, 72, 73 y 74.

Procedió al reconocimiento de las primas pretendidas a partir del año 1999 y las que se causen en el futuro, advirtiendo que actualmente se encuentra vigente la Convención 2011-2014, que la liquidación se ordenará con base en la mesada pensional que recibe el demandante; ante la omisión de la demandada de reconocer la pensión de manera indebida y debido a la depreciación de la moneda, ordenó la corrección monetaria solicitada sobre las diferencias insolutas, pues constituyen un capital, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada, pero solo desde la fecha en que se elevó la reclamación administrativa y hasta que se efectúe el pago.

Frente a la excepción de prescripción, indicó que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación desde el 8 de noviembre de 1999, por lo que contaba con 3 años para reclamar, pero solo lo hizo el 7 de mayo de 2018 y la demanda se radicó el 26 de julio de ese

mismo año, por ende, declaró probada parcialmente la prescripción respecto de las sumas causadas con anterioridad al 5 de mayo de 2015.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Emcali EICE ESP, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación bajo el argumento de que la Convención Colectiva 1999-2000 fue prorrogada hasta el año 2003, que los derechos allí consagrados solo se aplicaron hasta ese año, que con la Convención 2004-2008 se entiende la voluntad de las partes de dar por terminada la Convención atacada, toda vez que en el parágrafo del artículo 2 deroga todos los acuerdos celebrados entre Emcali y Sintraemcali, por ende, solo cobra validez la última convención vigente.

Frente al tema de la favorabilidad, hizo referencia al Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio numeral 3 del artículo 1.º, -hizo lectura-, por lo que considera que solo es posible hablar de texto convencional anteriores a la vigencia de aquel. Es así que, solicita que se revoque la sentencia proferida.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, las partes presentaron los escritos para alegar de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Corporación centra su estudio en establecer si resulta procedente el reconocimiento favor del actor, de las primas extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y la de navidad, establecidas en los artículos 71 a 74 de la Convención Colectiva

de Trabajo 1999-2000, en virtud de lo consagrado en los artículos 114 y 115 del mismo compendio, de ser afirmativo lo anterior, se estudiará si se configura la prescripción.

Previo a resolver de fondo el asunto, se advierte que en el proceso con radicado 76001310501120180014101, la Sala mayoritaria compartió el planteamiento esbozado íntegramente en la sentencia que fue publicada el 12 de abril de 2023, en el sentido de que los emolumentos reclamados solo eran aplicables para los trabajadores activos, sin embargo, al realizar un estudio más profundo y detallado sobre el tema que concita la atención de este Tribunal, concretamente en si lo que se debate aquí hace parte de un derecho adquirido frente a los trabajadores a quienes deben aplicarse las prerrogativas señaladas en la Convención Colectiva 1999-2000, se procederá a su estudio, considerando que se debe ajustar y reconsiderar la tesis planteada.

Antes de proceder, resulta pertinente indicar que no es objeto de discusión que EMCALI y Sintraemcali firmaron la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1.º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, que Rosero estuvo vinculado con EMCALI desde el 9 de julio de 1974 hasta el 1.º de mayo de 1999, data para la cual la entidad le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución 002543 del 8 de noviembre de 1999 (f.º 96-98), así como que el demandante elevó reclamación administrativa ante EMCALI para obtener el reconocimiento y pago de las primas extralegales establecidas en los artículos del 71 al 74, 114 y 115 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 y que fue resuelta de manera desfavorable (f.º 15-19).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado es pertinente indicar que las convenciones colectivas de trabajo surgen como resultado del acuerdo de voluntades al que llegan las partes, asimismo, los derechos pensionales contenidos en ellas, son de naturaleza legal, y se circunscriben a las condiciones pactadas por las partes que intervienen en el conflicto colectivo.

Ahora bien, la Convención Colectiva 1999-2000, en el artículo 104 determinó la cuantía de la pensión; en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, contempló en favor del jubilado, el reconocimiento de las primas de diciembre (artículo 74), semestrales extralegales (artículo 71), semestrales de junio (artículo 72) y semestrales extras de navidad (artículo 73).

Para dirimir la controversia, es preciso traer a colación los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención mencionada, suscrita entre EMCALI y Sintraemcali, la cual, consagró los siguientes beneficios para los jubilados:

**ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL.** EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral extralegal de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTÍCULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de Navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer Semestre del año.

ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD. EMCALI E.I.C.E E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales e empleados públicos”.

Los artículos 114 y 115 de esta Convención dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS: Para los jubilados de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se reconocerán los siguientes beneficios: i) Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad y ii) Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.

ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS: A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E. E.S.P. siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

Asimismo, resulta oportuno hacer referencia a la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que específicamente en su artículo 2, preceptúa:

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 2.004, hasta el día 31 de diciembre de 2.008. PARÁGRAFO: La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP, y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con la excepción de los artículos parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional.

Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio, cabe mencionar que, al hacer una intelección de las convenciones colectivas antes mencionadas, para la Sala es claro que los asuntos concernientes a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales (entiéndase la convención como ley para las partes, por el acuerdo de voluntades), arrojan como resultado los derechos adquiridos de los que goza plenamente el señor Elbar Rosero en calidad de jubilado, persona a quien se le reconoció la pensión aun estando vigente la convención colectiva 1999-2000 suscrita con EMCALI y que tal como lo mencionan los artículos 114 y 115, las primas extralegales que hoy se reclaman, no solo son para los trabajadores activos, sino que se extienden a favor de pensionados, como es el caso del actor.

En este punto, es preciso hacer referencia a un aparte de la sentencia SL 1437 de 2021, en la que, en un caso de similares contornos, señaló:

(...) precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.

(...)

Pues es irrefutable, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adoctrino en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitera, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.<sup>1</sup>

Lo anterior encuentra respaldo conforme a lo analizado en la sentencia SL 435 de 2022, en la que además de rememorar la SL 1437 de 2021, señaló: *“Conforme a lo discurredo, concluye la Sala, que le asiste la razón a la censura en los yerros endilgados al Tribunal, como quiera que no acertó en su decisión, al estimar que la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, derogó los beneficios extralegales a los que accedieron los demandantes al momento en que EMCALI EICE ESP., les concedió la pensión de jubilación, con fundamento en la vigente para el periodo 1999-2000, pues constituyen derechos adquiridos.*

*En efecto, los ex trabajadores oficiales de EMCALI EICE, a quienes con base en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, les fueron concedidas pensiones de jubilación, tienen derecho a percibir las prestaciones contenidas en los artículos 71 a 74, por mandato de los preceptos 114 y 115*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1437 de 2021. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

*de dicho instrumento, en atención a que el párrafo del artículo 2 de la convención 2004-2008, derogó las prerrogativas extralegales anteriores, siempre que la prestación pensional se hubiera causado en su vigencia, pues de lo contrario violaría los derechos adquiridos que son protegidos por el artículo 58 constitucional.*”<sup>2</sup>

Ahora bien, la sala no desconoce que con el Acto Legislativo 01 de 2005 se regulan aspectos relacionados con derechos pensionales consagrados, entre otros, en Convenciones Colectivas de Trabajo, especificando en el párrafo 2° del artículo 1° que, a partir de la vigencia de esa adenda al artículo 48 de la C.P., no podrían establecerse condiciones pensionales distintas a las regladas en las leyes que integren el Sistema General de Pensiones.

En ese mismo sentido, el párrafo 3° del mismo artículo indicó que, las reglas pensionales que regían en ese momento por virtud de pactos, convenciones, laudos u otros acuerdos, conservarían su vigencia por el término acordado. Precisando que las que fuesen pactadas durante la vigencia del Acto Legislativo, no podrán ser más favorables a las contenidas en la legislación pensional y, en todo caso, perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Lo anterior significa, que los trabajadores amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 29 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del AL 01 del 2005) conservaban los derechos allí establecidos mientras estuviera vigente, pero solo hasta el 31 de julio del 2010.

No obstante, lo anterior, la Sala no pasa por alto y se reitera que, en el presente caso, para la época en la que EMCALI le reconoció la pensión de jubilación al señor Elbar Rosero, se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 y en esta se encontraban establecidas las primas que hoy se reclaman.

Todo lo anterior, debido a que no es posible perder de vista que las convenciones colectivas son fuente formal de derecho; razón por la que sus cláusulas deben interpretarse de manera conjunta con los principios constitucionales y laborales, y el de favorabilidad, regulado en el artículo 53 superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso bajo estudio, para este Tribunal resulta fehacientemente acreditado que la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 estuvo vigente por lo menos, hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva convención 2004-2008, (pues no existe denuncia alguna del compendio normativo mencionado), además y no menos importante, al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución 002543 del 8 de noviembre de 1999, pero con efectos desde el 1.º de mayo de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión N.º 3 – SL 435 de 2022. Magistrado Donald José Dix Ponnefz.

ese mismo año, por ende, en concordancia con los artículos 114 y 115 de ese acuerdo de voluntades (vigente para esa época), cuenta con unos derechos adquiridos, por ende le asiste derecho al actor al reconocimiento de las primas extralegales reclamadas.

Vislumbrado lo anterior, pasa la Sala a estudiar la excepción de prescripción, para lo cual se tiene que el demandante adquirió el status de pensionado en mayo de 1999, es decir que contaba con 3 años para elevar la reclamación, pero tan solo lo hizo el 7 de mayo de 2018 y la demanda se radicó el 25 de julio de ese mismo año, por ende, se encuentra configurado de manera parcial el fenómeno prescriptivo, pues transcurrieron más de los 3 años con los que contaba el actor para interrumpirla.

En razón a lo anterior, las primas que se reclaman por parte del demandante, serán reconocidas a partir del 7 de mayo de 2015, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado. Así las cosas, este Tribunal acompaña los argumentos dados por la Juez de primer grado, y en ese sentido, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Lo anterior, sustentado en el artículo 58 de la Constitución Política, en razón a que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, y menos en este caso, cuando está demostrado que el actor ostentó la calidad de jubilado en vigencia de la Convención Colectiva 1999-2000.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de EMCALI, y a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia 137 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de EMCALI, y a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



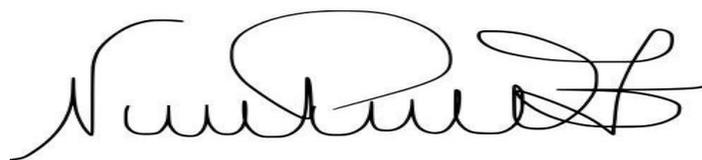
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada